

12859 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación empresarial;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a los servicios de biselado y montaje de lentes graduadas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara aplicable el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario, los artículos, aparatos e instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que también tienen la consideración de material sanitario las lentes, monturas y otras partes y repuestos, siempre que sean de uso exclusivo para gafas graduadas, exceptuadas las monturas confeccionadas con oro, platino, perlas o piedras preciosas o las que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor de 35 micras o superior;

Considerando que de acuerdo con todo lo expuesto, el tipo impositivo del 6 por 100 será de aplicación a las entregas de lentes graduadas efectuadas por sus fabricantes o mayoristas, incluso si se trata de lentes graduadas biseladas y montadas en la correspondiente montura facilitada por el óptico.

Sin embargo, dicho tipo impositivo no puede extenderse a las operaciones de biselado y montaje de lentes graduadas efectuadas con independencia de las entregas de tales lentes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica:

Primero.—Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 6 por 100 las entregas de lentes graduadas biseladas y montadas en sus correspondientes monturas, efectuadas por los fabricantes o mayoristas a los ópticos.

Asimismo se aplicará el referido tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de partes y repuestos para gafas graduadas, incluso las lentes biseladas por el transmitente, siempre que sean de destino exclusivo para dichas gafas.

Segundo.—Los servicios de biselado y montaje de lentes graduadas que no tengan carácter accesorio a las entregas de dichos objetos, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 12 por 100.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12860 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante respecto a la posibilidad de aplicar en el Impuesto sobre el Valor Añadido los beneficios fiscales establecidos para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que determinadas Empresas afectadas por los beneficios fiscales del Real Decreto 769/1982, de 29 de marzo, y la Orden de 20 de febrero de 1985, sobre medidas de reconversión industrial en el Sector de los Componentes Electrónicos, gozaban de una bonificación del 99 por 100 en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que se consulta si dicha bonificación puede extenderse al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el día 1 de enero de 1986 quedará derogado el Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y demás disposiciones reguladoras de dicho Impuesto;

Considerando que conforme a lo preceptuado por la disposición final tercera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, no producirán efectos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industrial de Madrid:

Los beneficios fiscales establecidos para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no pueden aplicarse en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a la disposición final tercera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12861 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Confederación Empresarial de Orense, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Confederación Empresarial de Orense, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación Empresarial;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra efectuadas por encargo de una Congregación religiosa que tienen por objeto la construcción de un edificio destinado a Colegio en régimen de internado, en el que una parte de dicho Colegio se reservará para vivienda de las hermanas religiosas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.—Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.—Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica;

Considerando que las ejecuciones de obra a que se refiere el escrito de consulta, tienen por objeto la construcción de Colegio en régimen de internado y, por consiguiente, el destino principal del edificio no es el de vivienda.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Empresarial de Orense: